



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: JORGE MALAGON ROBAYO.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL NAMEN  
RAPALINO Y OTROS.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00087-00  
FECHA: 25/10/2023

**INFORME SECRETARIAL.** 29/AGOSTO/2023.

### **AUTO.**

Subsanada la demanda conforme al informe secretarial que antecede, verificado el avalúo catastral del inmueble que pretende en pertenencia<sup>1</sup>, allegado por la parte activa, se evidencia que el mismo no alcanza la mayor cuantía al tenor del artículo 20 del C.G.P, en consonancia con el art. 26, numeral 3 del Código General del Proceso, en tanto que el valor del inmueble es de **\$4.947.024.30**.

Para los procesos de pertenencia, tenemos que la cuantía debe estar determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>1</sup> Anexo 05 expediente digital.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por ser el proceso de menor cuantía y de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará el envío del expediente para su reparto a los jueces municipales de esta ciudad, por ser ellos los competentes de acuerdo al parágrafo del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el numeral primero.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

- 1. RECHÁCESE DE PLANO** la demanda presentada en referencia, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, por ser otro juez el competente para conocer de ella en razón de la cuantía.
- 2. ENVÍESE** el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer de la demanda. Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30745ef79c8bdcbf55c1388189cd4e975515381ff61c56c9ee5e227252c2f621**

Documento generado en 25/10/2023 10:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**